



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/032/2026

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PROBABLE RESPONSABLE: LUIS NICOLÁS GONZÁLEZ VALS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL XALPA II, CLAVE 07-306, DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA

Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por DATO PROTEGIDO,¹ en contra del C. Luis Nicolás González Vals, ambos integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial Xalpa II, clave 07-306, en la demarcación territorial Iztapalapa, por la probable comisión de actos constitutivos de Violencia Política, Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, radicada con el número de expediente IECM-QNA/104/2026

En la Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.²

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 4, penúltimo párrafo, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV y 122, letra A, Base IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 2, 11, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2, 3, 4, inciso e), 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" (Convención Belém Do Pará); 1, 5, fracción III, 7, 39 y 40 fracciones IX y X de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Ley para la igualdad); 6, 14, 16, 20 Bis, 20 Ter, 27, párrafo segundo, 28, 30, 31, 48 Bis, fracción III; 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso) 2, fracción IV; 4, párrafo primero; 5, 7, párrafo segundo, fracciones I, XXIV y XXVI, 10, 61 y 120 de la Ley General de Víctimas; 1, 3, numeral 1, inciso k), 4, 5, 98, 104, 440, 442 y 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, fracción II, 4 y 7, fracciones IV y XI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 2, 4, 5, 6, 7, fracción IX y 62 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (Ley local de Acceso); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 16, 17, 20, 21, 25, 88 y 89 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento) y el Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género (Protocolo); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

¹ De conformidad con los artículos 183, fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

² En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo precisión distinta.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 7, 8, 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer de los hechos denunciados por DATO PROTEGIDO en su carácter de integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Xalpa II, clave 07-306, en la demarcación territorial Iztapalapa (persona promovente) los cuales, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, podrían constituir **Violencia Política (VP)**, **Violencia Política en Razón de Género (VPRG)** y/o **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)**, atribuida al C. Luis Nicolás González Vals, en su calidad de integrante de la referida COPACO (persona probable responsable).

En ese sentido, para que las autoridades electorales sean competentes para conocer de presuntos actos de violencia política, violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que las conductas denunciadas guarden una relación razonable con el ejercicio de derechos político-electorales o con el desempeño de cargos de representación o participación ciudadana, lo cual, en los términos aducidos en la queja, se actualiza.

Asimismo, en el ámbito de sus atribuciones, esta autoridad electoral se pronuncia respecto de la **adopción de medidas de protección** solicitadas por la parte promovente, atendiendo a la naturaleza de los hechos expuestos y al deber de garantizar, de manera oportuna y efectiva, la salvaguarda de sus derechos político-electorales y su integridad.

II. Documentación que se tiene a la vista

- A. El escrito recibido el veintinueve de julio por el Órgano Desconcentrado 27 de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual la persona promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que le atribuye al probable responsable.
- B. El oficio IECM/OD27/124/2026, recibido el treinta de julio en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual el titular del Órgano Desconcentrado 27 remite el escrito de queja signado por la parte promovente.
- C. El oficio IECM/SE/2737/2026, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), mediante el cual remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), las constancias de cuenta y ordena la integración del expediente **IECM-QNA/104/2026**, a efecto de que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con esta Secretaría Ejecutiva (Secretaría) realizara lo que en derecho correspondiera, respecto a la denuncia de mérito.
- D. El proveído de treinta de julio, por el cual el Secretario acordó el trámite del expediente **IECM-QNA/104/2026** con motivo de las constancias antes señaladas, a fin de que se realizaran las diligencias preliminares conducentes.

E. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

III. Queja

1. Hechos denunciados. El veintinueve de julio, la persona promovente presentó ante el Órgano Desconcentrado 27 de este Instituto escrito de queja a través del cual denunció a la persona señalada como probable responsable, al considerar que ha incurrido en conductas que constituyen:

- Violencia Política;
- Violencia Política en Razón de Género, y/o
- Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, con motivo de los hechos que, en esencia, se describen a continuación, en los términos expuestos en su escrito de queja:

- Que el cuatro de junio se llevó a cabo en la Dirección Distrital 27, la Sesión de Instalación de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO).
- Que durante dicha sesión, frente a las autoridades de este Instituto que comparecieron, el C. Luis Nicolás González Vals, que al igual que la parte promovente ostenta el cargo de integrante de COPACO de la Unidad Territorial 07-306 Xalpa II correspondiente a la demarcación territorial Iztapalapa, le realizó expresiones directas y agresivas, tales como:

- ✓ ***"Cómo es posible que vuelva a quedar esta pinche vieja (...), después de que se hizo rica con todo lo que robó del presupuesto participativo, del año pasado. Compró y vendió toda la pintura".***
- ✓ ***"Y yo no estoy de acuerdo que ella quede en la Comisión porque es una pinche ratera todo lo que ha ganado, el presupuesto, lo vende, es una pinche ratera"***
- ✓ ***"Cómo es posible que dejen que gane y vuelva a quedar la señora (...) como presidenta".***
- ✓ ***"Tengo pruebas, tengo videos y fotografías de todo lo que has vendido y te los voy a enseñar".***
- ✓ ***"Porque eres una pinche ratera, les robas a todos los vecinos, por eso estoy aquí, porque te voy a chingar para que no sigas robando y repitas lo mismo".***
- ✓ ***"Tengo, las pruebas y me las vas a pagar".***

- ✓ **"No voy a permitir que vuelvas a robar".**
- ✓ **"A mí no me importa, lo que me importa es que tú quedes fuera de la Comisión porque eres pinche ratera y voy a cuidar todos los intereses de los vecinos".**

- Que durante el desarrollo de la sesión el C. Luis Nicolás González Vals, la miraba fijamente haciéndola sentir incomoda y con temor de que la fuera a agredir físicamente, además vocalizaba palabras, como **"culera", "ratera", "ojete" y "pendeja"**.
- Además, refiere la persona promovente que al concluir la sesión tenía terror de que fuera a ser agredida físicamente o de alguna otra manera y que el C. Luis Nicolás González Vals, fuera de la Dirección Distrital 27, volvió a arremeter en su contra, frente a las personas que se encontraban en ese momento.
- Que ese mismo día a las 17:10 horas aproximadamente, caminaba con su nieta sobre la calle de Avenida Primavera esquina con calle Mimosa, en la Colonia 2da. Ampliación Santiago Acahualtepec, cuando el C. Luis Nicolás González Vals circulaba en una motocicleta sobre avenida de las Peñas y avenida Primavera, se acercó a ellas y le grito de manera agresiva: **"Pinche perra, ya deja la COPACO, donde te tope, te voy a volar"**.
- Que al quince de julio, de manera esporádica se ha encontrado al C. Luis Nicolás González Vals debido a que son vecinos, pero lo evita y se aleja, ya que se siente amenazada en su persona y en la de su menor nieta.
- Que esas situaciones la han llevado a pensar en renunciar al cargo que ostenta como integrante de la COPACO ya que el C. Luis Nicolás González Vals es generador de violencia.
- Que el pasado catorce de julio, tuvo conocimiento que en la red social Facebook, se posteo una publicación en un grupo llamado *¡Que todo San Miguel Teotongo se entere!* por una persona registrada como MARIELA PAZ, en donde se hacen señalamientos hacia su persona, de la C. Aleida Alavez Ruiz y otras personas, exhibiendo fotografías suyas sin su consentimiento.
- Asimismo, refiere que tuvo conocimiento que al C. Luis Nicolás González Vals, se le ha visto varias veces en su domicilio con el C. JOSE REYES facilitador de la sección 2611 en la colonia Xalpa y con la C. JESSICA VICTORIANO MANUEL, facilitadora de la sección 2610 también de la colonia Xalpa, personas que del dicho de la persona señalada como probable responsable, son las que tienen información privilegiada con la que la van a evidenciar y quienes, en el pasado, habían realizado manifestaciones en su contra.

En virtud de lo anterior, la persona promovente manifiesta que estos hechos pudieran poner en riesgo su integridad física y la de su familia.

2. Pruebas ofrecidas. Junto con su escrito inicial, la promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el Informe que rinda el Lic. Israel Analco Rojas, al respecto de los hechos que acontecieron en la Sesión de Instalación de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, del pasado cuatro de junio de la presente anualidad, en las instalaciones de la Dirección Distrital 27. Prueba con la que pretende acreditar los hechos de los numerales 1, 2, 3, 4,5, 6 y 7 de su escrito.
- B. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a la causa de la parte denunciante en este asunto.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a la causa de la parte denunciante en este asunto.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8 y 20 del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó la realización de las actuaciones previas que enseguida se menciona:

- a. Requerimiento a la persona promovente.** Mediante proveído de treinta de julio, notificado el treinta y uno siguiente, se requirió a la parte promovente para que proporcionara el vínculo o la liga electrónica que dirige a la publicación de la red social Facebook que denuncia.

Respuesta: Pendiente a la emisión del presente pronunciamiento.

- b. Requerimiento al titular del Órgano Desconcentrado 27 de este Instituto.** El treinta y uno de julio, mediante oficio IECM-SE/QJ/603/2026, se le requirió para que remitiera el documento y/o acta en la que conste la sesión de instalación de la COPACO 2026-2029 de la Unidad Territorial 07-306 Xalpa II, correspondiente a la demarcación territorial Iztapalapa.

Asimismo, informara si tuvo conocimiento de los hechos narrados por la denunciante en su escrito de queja, de forma directa o a través del personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, que acudió o estuvo presente el cuatro de junio en la instalación de las COPACOS.

Respuesta: Pendiente a la emisión del presente pronunciamiento.

- c. Acta circunstanciada de inspección** de treinta de julio. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, por la que se constató, en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, que las partes del expediente en que se actúa son integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial 07-306 Xalpa II de la demarcación territorial Iztapalapa.

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas presentadas por la parte promovente, así como el resultado que arrojan las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad, en relación con el marco jurídico aplicable.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

VI. Análisis preliminar de las infracciones

1. Violencia Política, Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1.1. Marco normativo

➤ Violencia Política

La Sala Superior ha considerado que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.³

El artículo 4, inciso C), fracción V del Código indica que la **violencia política** son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes

³ SUP-REC-61/2020.

a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

➤ **Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

Como parte de los sistemas Interamericano y Universal de Derechos Humanos, el Estado Mexicano ha suscrito un importante número de convenciones sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

Entre ellas, la **Convención de Belém Do Pará** en sus artículos 3 y 7, inciso f), se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En este sentido, se contemplan como antecedentes normativos convencionales los establecidos por la CEDAW, al señalar que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres; así como los establecidos por la Convención de Belém do Pará; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 5 de la **CEDAW** dispone como obligación de los Estados parte, implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.⁴ En el ámbito nacional, de conformidad con el **artículo 1º de la Constitución**, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de **VPRG**, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, - federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

Así las cosas, en el artículo 4, inciso C), fracción V del Código se indica que la violencia política son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera

⁴ Artículo 5.- Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

Por su parte, el artículo 4, inciso C), fracción VI el Código señala que la **VPRG** son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, **como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad** de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, **y tienen por objeto o resultado** sesgar, condicionar, impedir, restringir, **menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales** o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Finalmente, de conformidad con el artículo 4, inciso C), fracción VII el Código, la **VPMRG** es toda acción u omisión, **incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o **menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, **así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en el entendido de que las acciones u omisiones en que se basan los elementos de género, son aquellos que **se dirijan a una mujer por su condición de mujer; y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**, las cuales pueden ser cometidas, indistintamente, por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas candidaturas, representantes de los partidos políticos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular** o por un grupo de personas particulares.

De conformidad con los artículos 6, 20, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso; 3, numeral 1, inciso k) y 442 bis de la Ley General; 4, inciso C), fracción VII del Código; 1, fracción XII de la Ley Procesal, la **VPMRG** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio

a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en el entendido de que las acciones u omisiones en que se basan los elementos de género, son aquellos que se dirijan a una mujer por su condición de mujer; y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, las cuales pueden ser cometidas, indistintamente, por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas candidaturas, representantes de los partidos políticos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 Ter, fracciones IX y XXII de la Ley General de Acceso, señalan que la **VPMRG** puede expresarse, entre otras, a través de la difamación, calumnia, injuria o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; así como cualquier otra forma análoga que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En ese contexto, y ante la necesidad de identificar y visibilizar la **VPMRG**, así como de impulsar la perspectiva de género, se han creado diversos instrumentos para orientar y establecer parámetros de actuación ante denuncias relacionadas con posibles violaciones a los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, desde dos mil dieciséis existe una regla general: *la obligación de impartir justicia con perspectiva de género*, y ésta debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores; es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva; así, debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres, adolescencias y niñas.

1.2. Criterios Jurisdiccionales

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha desarrollado diversos criterios orientadores, entre los que destacan: la **Jurisprudencia 48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, en la que determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. Por lo anterior, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Para ello, en la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**,

estableció que, para acreditar la existencia de VPMRG dentro de un debate político, se debe analizar si las expresiones cumplen con los requisitos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos actos pueden presentarse en forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, es decir, pueden manifestarse en cualquier código de lenguaje cuyo sentido discriminatorio es percibido y aceptado por la comunidad, pero rara vez cuestionado en su calidad de prejuicio, lo cual genera que se reproduzca en la conciencia social y en las creencias personales.

Asimismo, en el precedente **SUP-REP-602/2022 y acumulados**, la Sala Superior implementó una **Metodología de análisis para los casos de estereotipos de género en el lenguaje**, tomando en consideración que en el debate político se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptadas, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

Así, la Sala Superior determinó que el **lenguaje con estereotipos de género** se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por **designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente**.

Por ende, las y los operadores jurídicos deben implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, cuando se denuncia la comisión de VPG y/o VPMRG por el **uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios**.

Ante este escenario, la Sala Superior definió una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPRG y/o VPMRG, para lo cual resulta necesario realizar un estudio a partir de los siguientes **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones:

1. Establecer **el contexto** en que se emite el o los mensajes.

2. Precisar la o las expresiones objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar **la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si tiene el **propósito o resultado de discriminar a las mujeres**.⁵

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine**, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Asimismo, en la **Jurisprudencia 21/2018** se señalan diversos tipos a través de los cuales se ejerce la VPMRG, mismos que se analizan en conjunto con lo establecido en la Ley General de Acceso, la Ley local de Acceso y el Protocolo, a saber:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a

⁵ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. **Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política** y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública**.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al **desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta**.

4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, visible en <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>.

controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos y, finalmente;
- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
- **Violencia mediática:** Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación local, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado⁶ que lo anterior puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**. Estos estereotipos de género se definen como⁷ la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante **la asignación de atributos, características o funciones específicas**, que puede generar violencia y discriminación.⁸

En cuanto al lenguaje discriminatorio – en el precedente citado previamente – la autoridad jurisdiccional justificó que la doctrina y los diversos tribunales de derechos humanos han abordado la problemática, para ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas que pueden configurar VPMRG, para restringir aquellas expresiones que se emiten con la intención de **provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes, en tanto exceden los límites de la libertad de expresión** en un Estado democrático, al afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer discriminación.

⁶ SUP-REC-602/2022.

⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

⁸ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución.

Asimismo, establece que las autoridades competentes protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Criterio que también ha sido retomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la **Tesis CLX/2015** de rubro: ***“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN⁹”***.

En la cual, se señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia conlleva la obligación de las autoridades de ejecutar su actuación con **perspectiva de género**, para lograr la plena eficacia del derecho de igualdad sustantiva, así como identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”***.

Así, conforme el contenido del artículo primero de la Constitución es un deber de todas las autoridades el actuar diligentemente en pro de los derechos humanos, máxime cuando se trata de asuntos que conozcan de violencia en perjuicio de las mujeres, pues por esta razón, el deber de investigar efectiva y eficazmente adquiere una connotación especial.

De ahí que, las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, en torno a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, cuya materia de pronunciamiento sea algún tipo de VPRG debe cumplir con los parámetros especializados que han establecido las autoridades judiciales electorales, como ejes para la sustanciación y resolución de los mismos, tales como, un estándar probatorio de especial naturaleza que no implique cargas excesivas o irracionales a la presunta víctima.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431.

Lo anterior sin perjuicio de que, durante la etapa de investigación y valoración probatoria, se observen los estándares reforzados aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir el **principio de reversión de la carga de la prueba**, del cual se destaca que, tratándose de la posible comisión de actos de violencia política por razón de género, la sustanciación para la acreditación de los hechos denunciados debe guardar ciertos parámetros de racionalidad en torno a las figuras de posible víctima y presunto victimario, ello, porque se ha reconocido que lo que subyace en este tipo de denuncias es un esquema de desigualdad histórica entre hombres y mujeres y, a su vez, se ha determinado que, de ser el caso, deben implementarse algún tipo de medidas para erradicar esas brechas de desigualdad sustantiva.

Al respecto, la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-245/2022 y acumulados**, señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.

Además, la referida Sala manifestó que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género **debe realizarse con perspectiva de género, lo cual implica no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas**, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Finalmente, la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente **SRE-PSC-7/2025**¹⁰ señaló, como criterio orientador tanto para las autoridades jurisdiccionales como administrativas en materia electoral, que las pruebas deben ser valoradas con perspectiva de género lo que implica el uso de una herramienta jurídica para atemperar los estándares probatorios, a fin de que la palabra de la o las denunciante(s) tenga mayor valor y, en su caso, si se cuenta con **indicios** u otro tipo de pruebas, las analicen con perspectiva de género para robustecer ese dicho.

También señaló que se deben solicitar las pruebas que considere necesarias y estudiar los hechos con empatía con el propósito de que puedan identificar con mayor facilidad las violencias que sean complejas de percibir a simple vista. **No se debe restar valor al dicho de la parte denunciante**, no trasladar la carga de la prueba a la víctima ni reprocharle la falta de probanzas, se deben solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sea fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

¹⁰ Se confirmó en la sentencia del expediente SUP-REP-16/2025.

1.3. Perspectiva de género

La perspectiva de género constituye un método analítico que debe aplicarse en aquellos asuntos que implique posibles relaciones asimétricas de poder, prejuicios o patrones estereotípicos, con el propósito de identificar y eliminar circunstancias en virtud de las cuales se produzcan distinciones, exclusiones o restricciones basadas en el género.¹¹

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer que históricamente las mujeres han enfrentado condiciones estructurales de desventaja derivadas de construcciones socioculturales sobre los roles y expectativas asociadas a su sexo, lo que puede incidir en el ejercicio efectivo de sus derechos.

En ese sentido, la obligación de juzgar bajo esta perspectiva exige a las autoridades identificar y corregir posibles sesgos o efectos discriminatorios que, de manera expresa o implícita, puedan derivarse del marco normativo aplicable, de las prácticas institucionales o de los hechos controvertidos.¹²

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN establece que, ante la existencia de un trato diferenciado, debe analizarse si éste responde a criterios objetivos y razonables o si, por el contrario, se sustenta en estereotipos de género o categorías sospechosas que tengan por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento y ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

Para ello, el Protocolo en cita propone analizar si dicho trato diferenciado:

- Implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género;
- Encuadra en alguna categoría sospechosa;
- Tiene por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce —en condiciones de igualdad— de algún derecho fundamental; ello, partiendo de un examen que:
 - 1) Permita visibilizar la asignación diferenciada que socialmente; se hace de papeles y tareas en virtud del sexo o género;
 - 2) Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esa asignación;
 - 3) Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
 - 4) Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión; edad, etcétera;

¹¹ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada **1a. LXXIX/2015 (10a)** emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

¹² De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVI/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN con el rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, consultable en: Gaceta Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, 443.

- 5) Revise los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en esas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y
- 6) Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.¹³

Asimismo, toda vez que se facultó a la Dirección para que, entre otras cuestiones, realice análisis de riesgo y solicite, en los casos que así lo ameriten, la elaboración del plan de seguridad como parte de esta atención a las víctimas, en el Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁴, se consideró indispensable delinear debidamente la forma en que se realizará este primer contacto con las probables víctimas, así como, el desarrollo de las etapas de atención en la instrucción de los asuntos por parte de esta autoridad electoral, como lo son las medidas de protección y el plan de seguridad, este para establecer las estrategias a seguir para identificar, prevenir y mitigar de forma integral posibles riesgos que pudieran afectar a la víctima de VPG y VPMRG.

2. Caso concreto

La parte promovente refiere que la persona probable responsable ha desplegado una serie de conductas que, a su consideración, constituyen actos de VPMRG, consistentes en diversas manifestaciones que estima están dirigidas a desacreditarla tanto en su ámbito personal como en su desempeño como integrante de la COPACO, al proferir las siguientes expresiones, las cuales contienen frases denigrantes u ofensivas, que reflejan estereotipos de género, los cuales que pudieran colocar a la parte promovente en un estado de vulnerabilidad en su condición de mujer:

- ***"Cómo es posible que vuelva a quedar esta pinche vieja (...), después de que se hizo rica con todo lo que robó del presupuesto participativo, del año pasado. Compró y vendió toda la pintura".***
- ***"Y yo no estoy de acuerdo que ella quede en la Comisión porque es una pinche ratera todo lo que ha ganado, el presupuesto, lo vende, es una pinche ratera"***
- ***"Cómo es posible que dejen que gane y vuelva a quedar la señora (...) como presidenta".***
- ***"Tengo pruebas, tengo videos y fotografías de todo lo que has vendido y te los voy a enseñar".***
- ***"Porque eres una pinche ratera, les robas a todos los vecinos, por eso estoy aquí, porque te voy a chingar para que no sigas robando y repitas lo mismo".***

¹³ Ver página 64 del Protocolo SCJN.

¹⁴ Aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-056/2024 del Consejo General de este Instituto.

- ***"Tengo, las pruebas y me las vas a pagar".***
- ***"No voy a permitir que vuelvas a robar".***
- ***"A mí no me importa, lo que me importa es que tú quedes fuera de la Comisión porque eres pinche ratera y voy a cuidar todos los intereses de los vecinos".***
- ***"pinche vieja", "pinche ratera", "culera", "ojete" y "pendeja".***

De las tales comentarios se desprenden frases basadas en patrones estereotipados, con carga de género que transmiten dominación y desigualdad en las relaciones entre hombres y mujeres, con los cuales se busca invisibilizar a la parte promovente o naturalizar la subordinación de la mujer en la sociedad.¹⁵ En su caso, podrían constituir violencia política, ya que pudieran tener por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos inherentes a un cargo de representación ciudadana.

Asimismo, señala que la persona probable responsable ha realizado manifestaciones en presencia de autoridades de este Instituto Electoral, específicamente en la sesión para la instalación de la COPACO celebrada el cuatro de junio; así como ante otras personas integrantes de esa comisión, con la finalidad de afectar su imagen y controvertir su participación como integrante de tal órgano ciudadano, además de proferir insultos hacia su persona y exponer hechos sin sustento, lo que la hace sentir *terror* de ser agredida físicamente o de alguna otra manera.

Señala que en la misma fecha, en calles de la Colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, donde se ubica un "cibercafé" al que asiste con regularidad, en compañía de su nieta, fue alcanzada a bordo de una motoneta por la persona probable responsable que circulaba sobre avenida de las Peñas y avenida Primavera, quien le gritó: ***"pinche perra, ya deja la COPACO, donde te tope, te voy a volar"***, lo que la ha hecho sentirse amenazada en su persona y en la de su menor nieta, a quien acompaña con motivo de sus actividades, lo que también ha causado temor en la menor.

La persona promovente refiere que las conductas descritas **la han hecho considerar abandonar su cargo como integrante de la COPACO**, ya que las personas que estuvieron presentes en los hechos ocurridos en la sesión de instalación de la COPACO **se niegan a dar su testimonio por temor a represalias**, ya que, refiere, es evidente que la persona probable responsable es generadora de violencia, realizando un ataque sistemático a su esfera jurídica y a su persona.

Bajo esa perspectiva, en los procedimientos sancionadores relacionados con posibles actos de **VPRG** y/o **VPMRG**, la autoridad se encuentra obligada a analizar las expresiones denunciadas de manera contextual e integral, atendiendo a las relaciones

¹⁵ SX-JDC-809/2024.

de poder existentes, al ejercicio de funciones públicas y al impacto diferenciado que determinados discursos pueden generar en las mujeres que participan en la vida política.

Este enfoque encuentra sustento en los **principios de perspectiva de género e interseccionalidad**, los cuales obligan a las autoridades a visibilizar la posible existencia de patrones de discriminación y estereotipos que, aun cuando se presenten bajo la apariencia de crítica o del ejercicio de la libertad de expresión, pueden constituir **mecanismos de exclusión, subordinación o deslegitimación del desempeño de las mujeres en el ejercicio de cargos de representación comunitaria. Ello cobra especial relevancia en el presente asunto, en el que la parte promovente se desempeña como integrante de una COPACO.**

En ese sentido, el análisis de los hechos que a continuación se detallan parte de la obligación constitucional y convencional de prevenir, atender, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, particularmente aquella que se manifiesta en el ámbito político y comunitario-mediático.

Ahora bien, como ya se mencionó, la persona promovente, en su escrito de queja, denuncia la supuesta comisión de **VPRG y/o VPMRG** en su perjuicio. Lo anterior, al considerar que la persona señalada como probable responsable ha realizado diversas manifestaciones y actos dirigidos a **cuestionar su participación y continuidad como integrante de la COPACO**, mediante afirmaciones en el sentido de que debe quedar fuera de la comisión puesto que no es posible que vuelva a formar parte si ha **robado** del presupuesto participativo del año pasado, que compró y vendió la pintura relacionada con dicho instrumento de participación ciudadana, además de otras acciones que, a su consideración, tuvieron como finalidad desacreditarla e inhibir el ejercicio de su cargo.

Al respecto, tras realizar un análisis integral del escrito de queja, así como un estudio contextual de los **hechos denunciados en los que señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los mismos**, esta Comisión advierte la existencia de elementos indiciarios que justifican la apertura de una investigación formal por las conductas relacionadas con posibles actos de **VPRG y/o VPMRG**.

Asimismo, del escrito de queja se advierte, de manera preliminar, que las conductas denunciadas se relacionan con presuntos actos de deslegitimación del desempeño de la parte promovente como integrante de la COPACO y la realización de manifestaciones que, **podrían, en su caso, incidir en el ejercicio de sus derechos políticos y en el desempeño de las funciones inherentes a dicho cargo, en un contexto que la denunciante vincula con su condición de mujer.**

Es pertinente precisar que, tratándose de casos de posible **VPRG y/o VPMRG**, el análisis preliminar para determinar el inicio de un procedimiento sancionador no **exige la acreditación plena de los hechos denunciados, sino únicamente la existencia de indicios razonables** que permitan advertir la posible actualización de conductas que, **de ser corroboradas en la etapa de investigación, pudieran constituir infracciones en la materia.**

Ello obedece al **deber reforzado de debida diligencia que rige en los asuntos relacionados con VPRG y/o VPMRG**, conforme al cual las autoridades deben actuar con especial cuidado para prevenir escenarios de impunidad, **evitando imponer cargas probatorias excesivas a quien denuncia**, particularmente cuando los hechos se desarrollan en **contextos comunitarios** o de **conflicto de poder local**.

Sirve de apoyo a lo anterior (*mutatis mutantis*), el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*¹⁶, mismo que señala que *"es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"*. Si bien en el presente caso no existen valoraciones de fondo y los razonamientos únicamente se enmarcan dentro de la etapa preliminar, es admisible realizar una aplicación análoga de dicho criterio al presente caso en sintonía con el deber de realizar un control de convencionalidad *ex officio* de todas las autoridades el Estado mexicano.

En el caso, esta Comisión advierte que las conductas denunciadas podrían no dirigirse a la parte promovente en **su esfera estrictamente personal**, sino que podrían guardar un **vínculo con su calidad de integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Xalpa II y con el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo**.

Ello, toda vez que las manifestaciones y actos atribuidos a la persona probable responsable se encuentran relacionados, de manera preliminar, con el cuestionamiento de la legitimidad de su nombramiento y el ejercicio de su derecho a participar en las actividades de representación comunitaria que, a decir de la parte promovente, le causan temor e inhiben el desempeño de sus funciones.

Además, esta Comisión analizará el asunto con perspectiva interseccional lo que implica no solamente atender las quejas con perspectiva de género, sino entender que, en el caso que se analiza, se presume que la persona promovente se encuentra en una posición de atención prioritaria frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser **mujer** y manifestar en su escrito de queja que cuenta con una menor nieta que relaciona con los hechos denunciados.

Ahora bien, sobre los hechos denunciados, preliminarmente se podría estar en presencia de **violencia psicoemocional y simbólica**, así como expresiones verbales violentas, la primera de forma directa a la parte promovente, ya que los insultos, intimidaciones y amenazas según se señala en la queja, fueron realizadas directamente a su persona y afectaron de manera indirecta a su nieta menor de edad, frases ofensivas y de odio que pudieran dañar su estabilidad emocional y su autoestima; y, simbólica pues busca deslegitimarla negándole habilidades para el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular se ha establecido que la víctima no debe satisfacer un estándar probatorio, en relación con la acreditación del daño, para que las autoridades obligadas

¹⁶Corte IDH, *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 2 de noviembre de 2021.

y competentes actúen con la debida diligencia y le den el tratamiento y atención de una persona que se encuentra en riesgo y que debe ser atendida y protegida.¹⁷

Asimismo, las frases de **“pinche vieja”, “pinche ratera”, “culera”, “ojete” y “pendeja”** advierten preliminarmente mensajes ofensivos que constituyen discursos de odio¹⁸; es decir, aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras y se caracterizan por expresar una concepción con el ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos, lo que de igual forma pudiera afectar su reputación ante las personas integrantes de la COPACO que integra, así como de la ciudadanas que representa como integrante de tal órgano colegiado, por considerarla como una persona no honrada, ni confiable, afectar su dignidad como mujer y **podrían generar, desde un análisis preliminar, efectos relacionados con la deslegitimación e inhibición del ejercicio de sus funciones de representación comunitaria, toda vez que están dirigidos a ella en su condición de mujer y no a otras personas integrantes de la COPACO, en cuya integración aparecen tres hombres¹⁹ además de la persona probable responsable y cinco mujeres, dentro de las que se incluye a la parte promovente; con dichas manifestaciones se puede advertir la posible intención de intimidar a la persona promovente y con ello lograr que no pueda desempeñar el ejercicio de su cargo adecuadamente, ya que se dieron en el marco de la sesión de instalación de la Comisión referida.**

En consecuencia, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto ni sobre la responsabilidad de la persona señalada como probable responsable, atendiendo como base principal el dicho de la víctima en el contexto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, consistente con el estándar reforzado²⁰, resulta procedente ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a fin de que, mediante la investigación correspondiente, se proporcione a la autoridad resolutora todos los elementos para que, en el momento procesal oportuno determine la existencia o no de las conductas denunciadas y su eventual calificación jurídica.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 21, fracción I del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra del **C. Luis Nicolás González Vals**, por la probable comisión de actos de VP, VPRG y/o VPMRG, tal y como se razonó en el presente apartado.

Por otro lado, la parte promovente manifestó que la persona probable responsable y otras personas llevaron a cabo la difusión de una publicación en la red social Facebook, en un grupo llamado *iQue todo San Miguel Teotongo se entere!* en la que, refiere, se le hacen señalamientos y se exhiben fotografías suyas sin su consentimiento, personas que presuntamente tienen información privilegiada con la que la van a evidenciar, mismas

¹⁷ Citado en ST-JRC-227/2021.

¹⁸ Véase Tesis 1a. CL/2013 (10a.) y 1a. CXVIII/2019 (10a.) de rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODI”** y **“DISCURSOS DE ODI. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”** consultables en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003623> y <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021226>.

¹⁹ De conformidad con la inspección realizada a la página oficial de internet de este Instituto Electoral por personal de la Dirección que obra en el acta circunstanciada de treinta de julio.

²⁰ SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

que en el pasado. también realizaron manifestaciones en su contra, a quienes señala como autores intelectuales de la publicación referida y de las acciones que ha llevado en su contra.

Al respecto, esta Comisión estima **reservar** el inicio del procedimiento por los hechos descritos en el párrafo que precede, en tanto se desahoguen las diligencias de investigación preliminar desplegadas a fin de emitir contar con indicios mínimos que justifiquen el pronunciamiento respectivo.

VII. Determinación de la vía

Los artículos 3, fracción II, inciso b) de la Ley Procesal; y 67, fracción VIII y 82 del Reglamento, establecen que se iniciarán por la vía especial los procedimientos sancionadores con motivo de las quejas o denuncias por la presunta realización de actos de **VPRG** y **VPMRG**, así como todos aquellos que se encuentren vinculados con un proceso electoral en curso.

Por tanto, como la materia de este procedimiento consiste en hechos que presuntamente podrían constituir actos que actos de **VPRG** y/o **VPMRG**, con fundamento en los preceptos antes señalados, se determina que el presente procedimiento se sustancie **EN LA VÍA ESPECIAL**.

VIII. Registro del procedimiento

Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **IECM-SCG/PE/032/2026**.

IX. Emplazamiento

Emplácese a la persona probable responsable, corriéndoles traslado con copia autorizada del expediente al rubro citado, para que, dentro de un plazo de **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; 22, 67 y 68 del Reglamento.

La respuesta al emplazamiento que ofrezcan los probables responsables, podrán ser presentadas por escrito, en la Oficialía de Partes de este Instituto, ubicado en la calle de Huizaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, demarcación territorial Tlalpan, Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, podrán presentar su escrito de respuesta al emplazamiento respectivo, al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, correspondiente a la dirección electrónica: oficialiadepartes@iecm.mx.

Precisando que el citado escrito deberá contener su huella dactilar o firma, para posteriormente ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, el cual deberá estar preferentemente en formato “pdf” para su remisión al citado correo electrónico, al cual podrá adjuntar las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán estar en formato digital.

X. Capacidad Económica

A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento, se considera necesario allegarse de información relativa a la capacidad económica actual y vigente de la persona probable responsable por lo que, al momento de dar contestación al emplazamiento, deberán proporcionar la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para tal fin.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente.

XI. Notificación a través del SINE

De conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 40 y 42 del Reglamento, así como 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales competencia del Instituto Electoral (Lineamientos), las partes de los procedimientos administrativos sancionadores podrán solicitar le sean notificados los requerimientos y acuerdos que emita este Instituto, durante el trámite y sustanciación de las quejas y denuncias que sean de su competencia, a través del “Sistema de Notificaciones Electrónicas” (SINE), para lo cual deberán manifestar su voluntad de manera expresa y por escrito su consentimiento para recibir las notificaciones por ese medio; además de que deberán proporcionar un correo electrónico y número de teléfono móvil (celular), a efecto de que esta autoridad realice los trámites de registro respectivo, a fin de que las personas promoventes y probables responsables consulten las notificaciones que se les practiquen por el citado sistema.

Por tanto, se solicita al probable responsable manifiesten si es su voluntad recibir y consultar las notificaciones que realice esta autoridad electoral dentro del expediente en que se actúa, para lo cual deberá remitir a la cuenta de correo institucional oficialiadepartes@iecm.mx, el escrito en el que expresen su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, precisando un correo electrónico y un número de teléfono celular, en términos de los lineamientos.

XII. Plazos y términos

Con fundamento en los artículos 32, párrafos segundos, tercero, 67 y 82 del Reglamento, el cómputo de los plazos se hará de momento a momento, es decir contando **días y horas naturales**.

Lo anterior ya que, durante los procesos electorales, así como en los procedimientos tramitados con motivo de quejas, denuncias o vistas presentadas por VPMRG, **todos los días y horas son hábiles**.

XIII. Sustanciación

Se **INSTRUYE** a la Secretaría para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva,²⁸ realice la sustanciación del presente **procedimiento especial sancionador** y, en su oportunidad, la Secretaría elabore el **Dictamen y lo remita al Tribunal Local**, adjuntando el expediente original, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia resolutoria, determine lo que en Derecho proceda respecto del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracciones VIII y IX de la Ley Procesal; 8 incisos c) y d), 67, 71 y demás relativos del Reglamento.

XIV. Participación de otras personas en los hechos denunciados

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 14 del Reglamento, que establece que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, Apartado B, fracción I de la Constitución, así como la facultad de la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de acordar la ampliación de la investigación hacia nuevos sujetos involucrados con el procedimiento, en cuyo caso emplazará a los nuevos presuntos infractores a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

En ese sentido, esta Comisión instruye al Secretario, a efecto de que si durante la sustanciación del procedimiento al rubro indicado, se obtienen indicios de la participación de otros sujetos en los actos controvertidos, emplace a los mismos, con el objeto de determinar la responsabilidad de cada uno de ellos.

Lo anterior, en aras de garantizar también los principios de concentración y economía procesal, pues la tramitación simultánea del procedimiento sancionador respecto de todos los probables responsables, permitirá que cada uno de ellos tenga la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo en un solo procedimiento, lo que significará también la posibilidad de que, en su oportunidad, la autoridad jurisdiccional conozca a cabalidad cada una de las posturas adoptadas y determine de maneja objetiva la responsabilidad de cada uno de ellos en un mismo momento, sin dilaciones adicionales, agilizando la tramitación y eliminando actuaciones innecesarias.

XV. Pronunciamiento sobre la procedencia de Medidas de Protección

La parte promovente solicita en su escrito de queja la implementación de “medidas cautelares” y de protección a su favor, para prohibir a la persona probable responsable comparezca a la Dirección Distrital 27 de este Instituto, los mismos días y horas que ella,

que evite acudir a su domicilio para llevar actos de violencia en su contra o de cualquier miembro de su familia, se lleve a cabo el análisis de riesgo y plan de seguridad correspondiente, a efecto de proteger su integridad física y su esfera jurídica, por lo que esta autoridad advierte que lo solicitado en **realidad** son **medidas de protección** a su favor, al considerar que teme por su integridad y vida, cuyo otorgamiento será analizadas en el presente apartado.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento, se establece la facultad de la Comisión o de la Secretaría Ejecutiva, de pronunciarse respecto a la emisión de las medidas de protección. Esto es, tratándose de VPMRG, la normativa especializada en la materia prevé el dictado de **medidas de protección** a fin de proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres ante actos presuntamente ilícitos en su contra, pero tomando en consideración las bases constitucionales, legales y jurisprudenciales en torno a la violencia política de esa índole y, particularmente, la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género.

1. Marco normativo

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 463 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende que las autoridades electorales tienen el deber en caso de urgencia, de otorgar medidas para garantizar la protección a la vida, integridad o libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia, lo cual se justifica por el principio de protección urgente, bajo una lógica de **tutela efectiva y perspectiva de género**.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia número **1/2023** de rubro **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA** emitida por la Sala Superior.

Conforme a ello, las medidas de protección deben otorgarse con el propósito de salvaguardar la integridad y garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales, especialmente en contexto de género o en contra de personas en condición de vulnerabilidad.

Estas medidas tienen una naturaleza **precautoria y preventiva**, a fin de garantizar el ejercicio sus derechos político-electorales en condiciones de libre violencia o riesgos hacia su integridad personal. De esta forma, la implementación de tales medidas tiene el

fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima; evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.²¹

Por su parte, el Protocolo refiere que las medidas de protección son actos urgentes emitidos por el Instituto para atender de manera inmediata situaciones de riesgo adicionales e inminentes que hayas planteado como víctima directa o incluso si se da el caso en que haya víctimas indirectas o potenciales, para evitar que sufras alguna lesión o daño en tu integridad personal (física o psicológica). Para su emisión, la autoridad valorará los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad, así como la necesidad de prolongar su vigencia en tanto lo requiera como víctima.

Asimismo, el Reglamento en su artículo 89 reconoce como medidas de protección:

I. De emergencia:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.
- d) Atención especializada de tipo psicológica, psiquiátrica, médica o jurídica en caso de requerirla, así como su canalización a las instituciones correspondientes.
- e) Traslado de la o las posibles víctimas a donde se requiera y cuantas veces sea necesario para garantizar su seguridad.

II. Preventivas:

- a) Protección policial de la víctima.
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

Derivado de lo anterior, se concluye que:

La emisión de las **medidas de protección**, constituyen un acto de urgente aplicación, orientado a salvaguardar el interés superior de la víctima, conforme a los principios de **debida diligencia, no revictimización, igualdad y no discriminación**.

Estas medidas deben ser emitidas por la autoridad electoral que tenga conocimiento de los hechos, aun cuando no sea competente para resolver el fondo, cuando se acredite un **riesgo inminente**, y su finalidad es **proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de las mujeres** frente a actos presuntamente constitutivos de VPMRG.

²¹ SX-JDC-237/2025.

El dictado de medidas de protección tiene como finalidad proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres ante actos presuntamente ilícitos en su contra, pero tomando en consideración las bases constitucionales, legales y jurisprudenciales en torno a la violencia política de esa índole y, particularmente, la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todo asunto que implique posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, con el objetivo de detectar y eliminar circunstancias en función de las cuales se discrimine a las personas por su pertenencia a cierto género.²²

Juzgar con esa perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la que se ha ubicado a las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y el papel que se considera deben asumir, por razones implícita a su sexo.

En sí, la obligación de juzgar bajo esta perspectiva exige a los impartidores de justicia actuar reparando los potenciales sesgos desequilibrantes o efectos discriminatorios que, de manera tácita o expresamente, el ordenamiento jurídico, las prácticas institucionales o los hechos controvertidos pueden ocasionar en detrimento de las mujeres.²³

Esta visión permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género o con repercusiones en él, que impidan a las mujeres gozar plenamente de sus derechos en condiciones equitativas.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que tal proceder conlleva un especial cuidado al estudiarse los "tratamientos jurídicos diferenciados" detectados en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferenciación es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, el Protocolo en cita propone analizar si dicho trato diferenciado:

- Implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género;
- Encuadra en alguna categoría sospechosa;

²² Sirve como criterio orientador la Tesis aislada **1a. LXXIX/2015 (10a)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

²³ De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVI/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN con el rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, consultable en: Gaceta Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, 443.

- Tiene por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce —en condiciones de igualdad— de algún derecho fundamental; ello, partiendo de un examen que:
 - 1) Permita visibilizar la asignación diferenciada que, socialmente, se hace de papeles y tareas en virtud del sexo o género;
 - 2) Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esa asignación;
 - 3) Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
 - 4) Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera;
 - 5) Revise los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en esas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y
 - 6) Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.²⁴

2. Nivel de riesgo

Como se señaló, la parte promovente solicita la implementación de **medidas de protección** a su favor a efecto de proteger su integridad física y la de los miembros de su familia.

Por lo que, de la narración de los hechos y **desde una perspectiva de género**, se advirtieron factores de riesgo que pueden afectar su estado emocional e integridad física, así como la de su nieta menor de edad, lo que la coloca en una situación de atención prioritaria, ya que pudiera estar expuesta a actos de intimidación o agresiones derivadas de su cargo de representación comunitaria por parte de la persona probable responsable.

En atención al principio de debida diligencia y a la obligación del Estado de garantizar la integridad y seguridad de las mujeres, así como de prevenir cualquier forma de violencia de género, se considera procedente la adopción de medidas de protección inmediatas que salvaguarden su vida, integridad física, psicológica y laboral.

3. Medidas de protección

De conformidad con lo previsto en el Reglamento, las **medidas de protección** se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Protección:** Considera primordial la protección de la vida, integridad física, libertad y seguridad de las personas.
- II. **Necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

²⁴ Ver página 64 del Protocolo SCJN, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

- III. **Confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales.
- IV. **Oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Bajo este contexto, esta Comisión advierte que, para estar en aptitud del dictado de medidas de protección, también se debe de considerar, bajo la apariencia del buen derecho; el bien jurídico tutelado; la potencial amenaza; las personas probablemente agresoras; la vulnerabilidad de la presunta víctima; y, el nivel de riesgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento:

- I. **El bien jurídico tutelado.** Los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
- II. **La potencial amenaza.** Las probabilidades de que sea ejecutada y los probables efectos en el entorno de la víctima.
- III. **Las personas probablemente agresoras.** Las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, considerando su capacidad de ejercer la potencial amenaza, las relaciones de poder hacia la víctima, sus antecedentes y su entorno.
- IV. **La vulnerabilidad de la víctima.** Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, entre otras. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva de género.
- V. **El nivel de riesgo.** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

Expuesto lo anterior, y al advertir de la narración de los hechos denunciados, **factores de riesgo a los que pudiera estar expuesta, con motivo de los hechos presuntamente constitutivos de VPRG y/o VPMRG en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, el cual podría incrementar por ser una persona con exposición pública con motivo de su cargo de representación comunitaria, y al referir que teme por su vida e integridad y la de su familia, pues al parecer la persona probable responsable pudiera presentarse en su domicilio para violentarla.

Derivado de lo anterior, aun cuando la parte promovente pretende que se prohíba a la persona probable responsable comparecer a la Dirección Distrital 27 de este Instituto, los mismos días y horas que ella, que evite acudir a su domicilio para llevar actos de violencia

en su contra, esta Comisión considera necesario implementar las siguientes **medidas de protección en favor de la parte promovente**, a fin de evitar posibles actos de imposible reparación y que puedan tener el potencial de poner en forma real e inminente en peligro su vida e integridad física, psicológica y profesional, buscando garantizarle un entorno que aminore su percepción de riesgo y la afectación que podría estar padeciendo.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento esta Comisión considera **PROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** siguientes:

a. Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Con la finalidad de propiciar una atención integral y especializada a la víctima en el procedimiento que nos atañe, lo procedente es **ordenar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** para que, en el ejercicio de sus funciones, **y dentro del plazo de VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, brinde a favor de la **persona promovente, hasta en tanto se resuelva el presente asunto**, las medidas de protección siguientes:

- *Brinde protección a la persona promovente y de ser el caso, de sus familiares, en los términos que se considere necesario y suficiente para garantizar su seguridad.*
- *Proporcione un número telefónico con contacto directo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para brindarle auxilio policial a la víctima.*

La autoridad vinculada deberá observar los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, previstos en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas en el cumplimiento de las medidas de protección en comento y, en el ámbito de su competencia, implementar todas aquellas medidas de protección preventivas que considere necesarias para, de ser el caso, salvaguardar la integridad física de la víctima y de ser el caso de sus familiares.

Adicionalmente, se solicita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México informe a esta autoridad electoral local, las actuaciones realizadas en cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por esta Comisión, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes en las que se lleven a cabo dichos actos.

b. Centro de Justicia para las mujeres en Iztapalapa

Dar vista al **Centro de Justicia para las mujeres en Iztapalapa**²⁵ a fin de que, le brinde a la parte promovente y/o a su nieta menor de edad la **atención psicológica**

²⁵ Los Centros de Justicia para las Mujeres son espacios donde se concentran servicios especializados, integrales e interinstitucionales, que atienden a mujeres y niñas, así como niños hasta los 12 años, víctimas de violencia familiar y de género, garantizando su derecho a una vida libre de violencia. El equipo multidisciplinario de profesionistas que integran los Centros de Justicia cuenta con experiencia, conocimiento y sensibilidad para brindar atención integral a cada persona, la información y

especializada, por el tiempo que lo estime necesario o hasta que se resuelva el presente asunto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el objeto de recibir la atención especializada sobre las necesidades que requieran, tomando en consideración la situación de VPRG y/o VPMRG que pueden estar padeciendo.

Se solicita al citado Centro de Justicia informe a esta autoridad electoral local, las actuaciones realizadas en cumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisión, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes en las que se lleven a cabo dichos actos.

Al respecto, **se considera necesario** consultar a la parte promovente **su consentimiento** respecto de las medidas de protección otorgadas, las cuales tienen la finalidad de evitar la vulneración del principio de no revictimización o reexperimentación del acontecimiento traumático, la cual no se produce como resultado directo de la conducta denunciada, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida e imprudente por parte de las instituciones públicas y sus integrantes.²⁶

De esta manera, la propuesta de las medidas de protección que esta Comisión formula debe implementarse siempre y cuando la persona promovente no se sienta revictimizada en relación a los hechos que hizo del conocimiento a esta autoridad.

Por lo tanto, resulta indispensable que la implementación de las medidas de protección **se realice con estricto respeto a la voluntad y el bienestar de la parte promovente**, garantizando en todo momento un entorno seguro y libre de nuevas afectaciones. Así, esta Comisión reafirma su compromiso de actuar con debida diligencia, procurando la protección integral de los derechos de la víctima y contribuyendo a la reconstrucción de un espacio que promueva su seguridad, autonomía y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, para lo cual se le otorga un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, a efecto de que **manifieste su CONSENTIMIENTO** para que se de vista a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y al **Centro de Justicia para las mujeres en Iztapalapa** y se le proporcionen sus datos personales, a fin de que se le brinden las medidas de protección otorgadas.²⁷

Cabe señalar que, en caso de no otorgar su consentimiento para la aplicación de las medidas de protección señaladas, no se dará vista a las autoridades referidas, para los efectos señalados por la Comisión.

acompañamiento que requieran, acorde a sus necesidades. La atención tiene como base la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos.

La atención que cada mujer recibe es en base a su solicitud y necesidades, por lo que las y los profesionistas diseñan de manera conjunta, un plan de intervención que le permita afrontar la violencia y construir un proyecto personal para su empoderamiento en base a los siguientes servicios: trabajo social, psicología, lúdica, médica, jurídica, medidas de protección, empoderamiento entre otras. Costo de los servicios: Todos los servicios son gratuitos. Horario de atención: los 365 días del año las 24 horas del día. Fuente: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/nuestros-servicios/en-linea/mp-virtual/centros-de-justicia-para-las-mujeres>. Se sugiere dicho Centro por ser el más cercano a su domicilio.

²⁶ Principios de no revictimización y no invisibilización. TEPJF. Visible en el link https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/100420241820298630.pdf.

²⁷ Criterio similar asumió esta autoridad en el expediente IECM-SCG/PE-PJ-005/2025, mediante proveído de treinta de julio de dos mil veinticinco.

No obstante, y una vez fenecido el plazo señalado sin recibir contestación por la promovente y hasta que el expediente sea remitido al Tribunal Electoral, podrá hacer del conocimiento a esta autoridad su **CONSENTIMIENTO** para que se de vista a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y al Centro de Justicia para las mujeres en Iztapalapa.

Sobre esta temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la revictimización o victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.²⁸

Se hace de su conocimiento que el escrito de respuesta que emita con motivo del **consentimiento solicitado** podrá ser presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, ubicado en la calle de Huizaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México; o en su caso, por correo electrónico a las direcciones: israel.roldan@iecm.mx y oficialiadepartes@iecm.mx, para lo cual, el escrito respectivo deberá contener su huella dactilar o firma, para posteriormente ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico.

Seguimiento a las medidas de protección

En caso de otorgar consentimiento la persona promovente para la vista a las autoridades mencionadas y vinculadas para el cumplimiento de las medidas de protección, se solicitará a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y al **Centro de Justicia para las mujeres en Iztapalapa**, para que, en apoyo y colaboración institucional con esta autoridad, **informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto**, la determinación adoptada respecto al cumplimiento de las medidas de protección ordenadas y **cada diez días comunique el seguimiento** respectivo.

c. Probable responsable

La parte promovente refiere que derivado de los hechos denunciados teme por su integridad y vida, así como de sus familiares en especial de su menor nieta, ya que la persona probable responsable es generadora de violencia.

En consecuencia, esta Comisión considera oportuno **ordenar a la persona probable responsable**, C. Luis Nicolás González Vals, las siguientes medidas de protección relacionadas con las que solicitó en su escrito de queja:

- ***Se dirija a la persona denunciante de forma respetuosa y digna, absteniéndose de realizar cualquier tipo de expresiones sexistas, ofensivas,***

²⁸ Tesis 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.) de rubro *MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.*

discriminatorias incluidas aquellas que reproduzcan estereotipos de género o tengan connotaciones degradantes.

- ***Se abstenga*** de realizar, por sí o por interpósita persona, cualquier acto de intimidación, molestia, violencia física, verbal y/o psicológica en perjuicio de la persona promovente y de sus familiares, en especial de su menor nieta, a fin de prevenir daños de carácter irreparable.
- ***Se abstenga*** de acercarse físicamente a la persona promovente, **salvo en el contexto exclusivo de las reuniones de la COPACO** y únicamente cuando ello sea estrictamente necesario para el cumplimiento de sus actividades encomendadas, manteniendo en todo momento una conducta respetuosa.
- ***Se abstenga*** de realizar u ordenar cualquier acción u omisión que, de manera directa o indirecta, obstaculice, condicione o retrase el ejercicio de las actividades que tiene encomendadas la persona promovente, como integrante de la COPACO.
- ***Se abstenga*** de realizar actos, expresiones o conductas por sí mismo o por interpósita persona, a través de cualquier medio de comunicación electrónico o escrito, en espacios públicos o privados, que puedan constituir intimidación, hostigamiento o molestia o cualquier otra acción que directa o indirectamente ponga en riesgo la integridad física, emocional o psicológica de la persona promovente.

La procedencia de las medidas de protección previamente referidas, no prejuzgan sobre la existencia de la infracción denunciada (VPRG y VPMRG), lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, se hace saber a la persona promovente que, de considerar un **incumplimiento** respecto de las medidas de protección otorgadas, podrá realizar las manifestaciones que en su derecho correspondan ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en su caso, se determine lo procedente.

XVI. Plan de seguridad

Por otro lado, y a fin de que esta autoridad pueda llevar a cabo, en conjunto con la parte promovente, el plan de seguridad requerido, se le solicita a la parte promovente que:

- Indique si prefiere que el plan de seguridad que solicitó, mismo que deberá realizarse de manera conjunta con personal de este Instituto: **a)** Sea llevado a cabo de manera personal en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto de este Instituto Electoral, ubicadas en la Calle de Huizaches, Número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, en esta Ciudad de México; **b)**, en alguna de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto o bien; **c)**, por medios electrónicos

como la video conferencia, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, **señalando** el día y la hora que considere adecuado.

Se hace de su conocimiento que el escrito de respuesta que emita con motivo del presente podrá ser presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, ubicado en la calle de Huizaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México; o en su caso, por correo electrónico a las direcciones: israel.rolan@iecm.mx y oficialiadepartes@iecm.mx, para lo cual, el escrito respectivo deberá contener su huella dactilar o firma, para posteriormente ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico.

XVII. Impugnación

La presente determinación es impugnada mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

XVIII. Notificación

Notifíquese por **correo electrónico** a la persona promovente, **personalmente** a la persona probable responsable²⁹; y, **PUBLÍQUESE** en los estrados físicos de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

²⁹ Debiendo acompañar para tal efecto copia del expediente identificado al rubro.

HOJA DE FIRMAS